



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Ctra. LE-420 / medidas para reducir la velocidad de los vehículos / incumplimiento resolución anterior (1127/2022)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1309/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión al incumplimiento de la Resolución formulada por esta Institución, con fecha 24 de agosto de 2022, dimanante del expediente (1127/2022), que había sido dirigida a ese Ayuntamiento, y en la que se recomendaba lo siguiente:

“- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación por escrito a la solicitud presentada en el registro de esa Entidad local en fecha 9 de agosto de 2018.

- Que considerando que el Ayuntamiento de XXX, en virtud de lo que nos ha informado, considera oportuno ejecutar las actuaciones solicitadas sobre la vía pública objeto de la queja, recomendamos que las mismas sean realizadas a la mayor brevedad en la forma que se indica en el cuerpo de la presente resolución; valorando también, como una medida más a implementar, con la finalidad de aumentar la seguridad vial en la zona, solicitar a la Subdelegación del Gobierno y a la Jefatura Provincial de Tráfico, que por la Guardia Civil se intensifiquen los controles de velocidad en la carretera LE-420 a su paso por la localidad de XXX”.

Al final de la Resolución se le formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución; habiendo sido aceptada por ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2022.



Pues bien, según manifestaciones del autor de la queja, al día de la fecha, esa Entidad Local, no ha dado contestación alguna al escrito arriba referido, de fecha 9 de agosto de 2018, ni tampoco *“ha implantado ninguna medida que asegure la reducción de la velocidad de los vehículos. Al contrario, durante la semana del 10 de julio de 2023, se han llevado a cabo obras de acondicionamiento de la carretera LE-420 a su paso por la localidad, renovando completamente el firme en toda la travesía con nuevo aglomerado. A pesar de haber sido una inmejorable ocasión para instalar badenes reductores de velocidad, estos no se han instalado. Adicionalmente, el hecho de que el firme de la carretera se encuentre en mejor estado, aumenta aún más la velocidad de paso de vehículos”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Que se considera oportuno ejecutar actuaciones, dentro de las competencias municipales, que permitan realizar una reducción de velocidad de vehículos que transitan por la Ctra. LE-420.

Teniendo en cuenta, que el titular de la vía es la Junta de Castilla y León, debería ser esta administración, la que se encargue de su instalación, más si cabe, cuando recientemente ha sido reparada y repavimentada y no ha ejecutado ninguna actuación.

Que realizada consulta entre los vecinos del municipio, se han manifestado diferentes posturas en relación con el tema expuesto, con una gran parte de la población contraria a su colocación.

Que en base a lo anteriormente expuesto, esta Alcaldía, considera oportuno realizar un estudio de otros posibles métodos de reducción de velocidad de la vía, como instalación de radares móviles, fijos, etc., para lo que se hace precisa la colaboración de la Administración competente en la materia”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- En la queja se alude al incumplimiento de la Resolución formulada por esta Institución, con fecha 24 de agosto de 2022, dimanante del expediente (1127/2022), que había sido dirigida a ese Ayuntamiento, cuya parte dispositiva figura *ut supra* transcrita.

Segundo.- La Resolución fue aceptada por ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2022.



Tercero.- Hasta el momento no consta que por esa Administración se haya procedido a dar contestación al escrito que le había sido dirigido sobre el objeto de la queja, en fecha 9 de agosto de 2018, así como tampoco se tiene certeza de que se haya adoptado ninguna medida tendente a incrementar la seguridad vial de la vía objeto de controversia, es más, como se indica en su informe, *“cuando recientemente ha sido reparada y repavimentada”* por el titular de la vía, la Junta de Castilla y León, no se *“ha ejecutado ninguna actuación”*.

Cuarto.- Que ese Ayuntamiento, a pesar del tiempo transcurrido desde la aceptación de nuestra anterior Resolución, ahora indica que *“esta Alcaldía considera oportuno realizar un estudio de otros posible métodos de reducción de velocidad de la vía, como instalación de radares móviles, fijos, etc., para lo que se hace precisa la colaboración de la Administración competente en la materia”*, lo que no es sino una reiteración de lo que ya había sido asumido hace más de un año.

En efecto, en aquella ya indicábamos que otra de las medidas a implementar, con la finalidad de aumentar la seguridad vial en la zona, era solicitar a la Subdelegación del Gobierno y a la Jefatura Provincial de Tráfico, que por la Guardia Civil se intensifiquen los controles de velocidad en la carretera LE-420 a su paso por la localidad de XXX.

Continuábamos señalado en nuestra Resolución 1127/2022, que aunque en el caso que nos ocupaba, la vía pública objeto de la queja era una travesía, que ahora nos confirma esa Entidad Local afirmando que no es de titularidad municipal, lo cierto es que esa Administración, durante la tramitación del expediente referido, nos indicó que *“pese a no ser competencia de esta Corporación Local, será tenida en cuenta en próximas actuaciones a realizar por parte de este Ayuntamiento”*. Resulta que en esta caso esa corporación podría actuar o bien instando a la Administración competente, que en este caso sería la Junta de Castilla y León, la ejecución de las actuaciones materiales sobre la vía (badenes reductores de velocidad), o bien, como parecía deducirse de su informe, previa autorización de la misma, que aquellos (badenes reductores de velocidad) puedan ser realizados por esa Entidad local, conforme se establece en la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.

Pues bien, a la vista de lo anterior, debemos concluir que ninguna de las actuaciones comprometidas, y a pesar del tiempo transcurrido, ha sido llevada a efecto por esa Administración.

Ciertamente, tras haber aceptado nuestra resolución, de su información se deduce que su cumplimiento se va a demorar hasta *“realizar un estudio”*, pero sin establecer plazo alguno para llevarlo a cabo, lo cual puede suponer que la actuación pueda dilatarse *sine die*, manteniéndose una situación sobre la que, por ese mismo Ayuntamiento, se ha indicado, **“Que se considera oportuno ejecutar actuaciones, dentro de las competencias municipales, que permitan realizar una reducción de velocidad de vehículos que transitan por la Ctra. LE-420”**.



Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, y que esa Administración debe implicarse y adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos a la mayor celeridad posible, como medio para mantener la confianza de los ciudadanos. No debemos pasar por alto que, por ejemplo, el diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE, define el concepto aceptar en los siguientes términos: “*aprobar o atenerse al contenido de una determinada norma, proyecto o decisión*”.

Cumpliendo las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento cumple con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración que, hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja, no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en estas circunstancias, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública. En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone:

“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

*e) **Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional**”.*

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, “*Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado*”.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido,



no debe ser alterada, salvo una imposibilidad manifiesta, y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente:

“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:

*a) **Lealtad institucional**”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación por escrito a la solicitud presentada en el registro de esa Entidad local en fecha 9 de agosto de 2018.

SEGUNDA: Que por esa Administración, conforme a nuestra anterior Resolución, dictada en el expediente 1127/2022, y dirigida a esa Corporación, y en base a los argumentos en ella recogidos, y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, y considerando que por el propio Ayuntamiento de XXX se estima oportuno ejecutar las actuaciones solicitadas sobre la vía pública objeto de la queja, recomendamos que las mismas sean realizadas a la mayor brevedad en la forma que se indica en el cuerpo de la presente resolución, con la finalidad de garantizar la seguridad vial de la misma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López